

PROCESO DE INFANCONÍA:

LACAMBRA, Joaquín
LA PUERTA de CASTRO
1806

364/B-22



GOBIERNO
DE ARAGON

V J. M. T. Puebla de Camo Año de 1806

Expediente 1.ª pa

Sobre Titulos y Documentos
de Infancia, presentados
por Joaquín Lacambra

Núm. 80

Fue
S. de Ayuntamiento

En
Juan de Mur



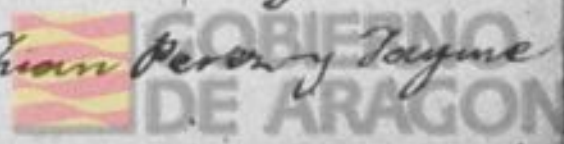
GOBIERNO
DE ARAGON

TA
IL

1607
Juris firma Michaelis de la cambra
et aliorum

señor, que
o: Certifico
re: vienen
uido por
Puebla de
y del lugar
ano me
or de dho
bana el
leños,
abiertos
de la
el año
una por
causo del
cedido
ulo de
a mil
licencia
o habien
nimo
nam

monacho lupo
regimino de mona y sabel conuella de conyu
ger del lugar de Escanilla de la mara, Diocesi de Ma
esca, y Maria Sanzaosmit, doncella, hija legitima
de Armingo Sanzaosmit y sabel Juana Mellora conyu
ger, habitantes en el lugar de Nipany Diocesi de Man
bastro, no habiendose hallado impedimento alguno en en
ta por lo que ni en la de Escanilla, como consta por rela
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
ra, hallanome presentes por testigos Juan Perez y Joaquin

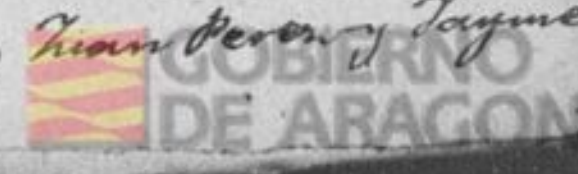


Admodum R^{mo} d^{no} Regenti officii gnalis.
 Gubernatori n^{ro} p^{re}. aragonum d^{no}. et eius egregio
 ordinario assessor et p^{re}. d^{no}. locum tenente
 generalis p^{re}. Magistrate n^{ro} p^{re}. aragonum
 regno regens. regiam cancellaria in eod^{em}
 regno nec non iudice et iudice ordinario loco
 de Castellon de la Plana et de b^uch^u et eorum
 cum tenentibus et non nullis alijs iudicibus
 et officialibus Regijs et secularijs Regiam
 secularem seu temporalem iurisdictionem
 intragentes dⁿⁱ aragoni. eorumque
 ac ministris et iudicibus secularibus
 seu Curia. V^{ra}um constitutis ac conti
 tuendis et v^{ra}um quilibet Hieronymus chalon
 jurisperitus locum tenens p^{re}. dⁿⁱ. don
 joannis delanaca et deperellon Milites Ma
 gistris dⁿⁱ. n^{ri}. Regis consiliarij ac ius
 tice aragonum. V. S. salutem et estat^u.
 Intermentem. Ceteris vero salutem et estat^u.
 num. perducit^u p^{re}. dⁿⁱ. Moillo notarium
 causidicum ut procuratorem et eo nomine

TA
IL

señor, que
 o: certifica
 re viene
 rido por
 Puebla de
 y del lugar
 nio me
 or de d^{no}
 vana el
 liberos,
 abieros
 de la
 e el año
 una por
 nario de
 ecedido
 alio de
 a mil el
 licencia
 o habien
 nimo
 nom

manejo liso
 regimio de mona y sabel conuella de Conyu
 ges del lugar de Escanilla de la nava, Diocesi de Hu
 esa, y Mania sanzatornil, doncella, hija legitima
 de Domingo sanzatornil y sabel Mania Mellora Conyu
 ges, habitantes en el lugar de supana Diocesi de Mani
 barto, no habiendore hallado impedimento alguno enen
 ta por lo que ni en la de Escanilla, como consta por rela
 cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
 Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
 ra, hallanore presentes por testigos Juan Peron y Jayme



Michaelis delacambia patris Michaelis delacambia
Antoniij delacambia et Jacobi delacambia
filiorum Legitimos Infantionu domicilium
in loco de Castellon de sobrarbe in
Michaelis et Janis delacambia fratrum
infantionu domicilium in loco de Buil
fontis regni et cuiuslibet eorum tam conjun-
quam cuiuslibet singulari singulis prout comben-
forando legentium etiam eorum nobis q. p. p.
eius principales et cunctos eorum respectus
q. regni et p. p. regni et infantionu prout
et descendentes per rectam lineam masculinam
et genere militum et infantionu gaudere
sunt Gaudere gaudereque consueverunt p.
et Valent omnibus et singulis foris prout
libertatibus communitatibus ceteris m.
aonibus p. p. regni Aragonu concessis
et indulgentis qui concesserunt et solam
vixere et inibi dare pro aliqua villa
nec solam fuerunt contubere in aliquibus
exactionibus compartimentis nec contubere

nibus Regijs nec Vicinalibus in quibus Somme &
 condiciois et signi firmitatis. consueverunt contribu
 ere et in tali successore. seu quasi publice
 Infancione fuerint Crante et sunt ab uno. ij.
 d. et. l. Annis et ultra et tempore eorum na
 tivitatis. Vnde nunc et deinceps. contra publico
 et palam pauperis et quilibet sine contradictione
 iuribus. suentibus et Odentibus sine et Videre
 Valentibus. et in aliquo non contradicantibus
 tollerantibus et approbantibus sua Magistrate
 dñi. nri. Regis et eius procuratoris fiscali et sus
 tencia Juratis concilio et Univeritate dictorū
 Locorum de super vicinorum. et ceteris quibusvis
 et. B. premissa hactenus servant. et dicti princi
 pes dicti procuratoris fuerint et in Infancione
 et non fuerint neque in comprehensi in aliquibus
 et talibus publicorum Locorum de antea et deinceps
 ante et de Buii nec aliorum Civitatu. Villa
 rum nec locorum pñtis Regni Aragonie nec con
 tra. cor Civitatem nec Criminaliter possit procedi
 Infancione contra eundem fieri potest Attamen

regimiento de ... mona y Sabel Cornella de Conyug
ger del lugar de Escanilla de la nava, Diócesi de Hu
esa, y Maria Sanxatxumit, doncella, hija legitima
de Domingo Sanxatxumit y Sabel Maria Mellora Conyug
ger, habitantes en el lugar de Nipany Diócesi de Mani
bastro, no habiéndose hallado impedimento alguno en en
ta por lo que ni en la de Escanilla, como consta por rela
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
ta, hallanouse presentes por testigos Juan Perez y Tayme

predicis Minimo Imperialis nup. consideratis ad
tiam dictorum principum. dicta procurator
res peruenit. sui et idem dictum fuit mte
R. N. J. V. V. aly. promissum. fideus
officiales quilibet sui alter ex quibus lo. V.
meris officij. sui ad asertam Inbanca. p.
dictam locorum de Castellon de sobrarbe
de Beul alterius sui aliquam. aliam po
nara. Volunt conantur et intendunt pu
nullis presentis criminibus perdictis pa
cipales. dicta procuratoris aut eorum aliam
ut asertam. Commis. sui contra. Vention
asertam et aliam. sui desasertam
dictam locorum de Castellon de sobrarbe
Boil et aliam Civitatem Villara. et
eorum pntes Vigni Aragoni in quibus
dicta principibus dicta procuratoris nui al
eorum non consentunt procedere pro
fais. sui mandam ad captorem. persona
dictam. principum. dicta procuratoris. De
alterius eorum suum asertam et aliam

3
Sidera sapientia. Locum de Castellon de sobrarbe
et de Beul et aliam Civitatem Villara
Locum pntes Vigni Aragoni et Captor de
Emendum et Curare Manipandum et aliam
vario Comendandum et ad faciendum ad asertam
Illos m. Vm eorumdem a pntes. Statutum et de
sacramentum. predictorum prosum sui prosum
civiles sui. Cuius presentis sui absentis. An
etiam sui presentis sui absentis. An
omnis et aliam. Multa. Multa. Multa. Multa.
corporis afflictus proferre et illam sui illas
Executioni tradere et Volunt et intendunt
desasertam. contra eorum providere et eorum
prohibere. furo. Multa. Multa. Multa. Multa.
ignem. Multa. Multa. Multa. Multa. Multa.
et cum eorum ad asertam que terrarum
non reupiant ad asertam nui ad asertam
et nui custodes Vm. et eorum locorum
predictorum audiant custodes Vm. et de
et de. Multa. Multa. Multa. Multa. Multa.
et de. Multa. Multa. Multa. Multa. Multa.

TA
IL

señor, que
o: certifica
re. m. m.
ido por
Buebla de
y de lugar
noio me
or de dno
boma el
Libros,
abiertos
de la
e el año
una por
nauo de
cedido
alio de
a mil el
licencia
o habien
tuima
nom

monacho lupo
negro de mona y Sabel Conuella de Conque
ges del lugar de Escanilla de la nava, Diocesi de Ma
esca, y Maria Santosamit, doncella, hija legitima
de Domingo Santosamit y Sabel Juana Bellota Conyu
ges, habitantes en el lugar de Supana, Diocesi de Man
barno, no habiéndose hallado impedimento alguno enen
ta por no quia ni en la de Escanilla, como consta por rela
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
ta, hallándose presentes por veriga Juan Peron y Tayme
B



17
17
Viliprocatores non depascent in domibus Comu-
nibus dictorum locorum de Castellon de Segura
arbe eade Baile et Colone et mendeura
Violentes et abere adomo eopalatis mfa-
cionaru. dictum principalem de l'iproc
supplicare aliquam aum et criminosum a
dictor principales de l'iprocatores ibi et
tenentes presidendo et uti vltendo mme-
cades dictorum palauora infanlonariu
cum principalem de l'iprocatores et ap-
fui capto meatu airo eadem non pmissi
fui Violentes et abere ad carceru. comun-
dare et leuare et carcerari Comendare
et nullis emendatis pro nonnullis paten-
tibus dataru. Vltimata de l'iprocatores
de Castellon de Segura arbe eade Baile ongu-
de l'iprocatores de l'iprocatores. non consentiunt
edere ad capuorum p'p'riaru eorum de
ead' Vltimata principalem de l'iprocatores
ratioc. p'p'riaru et alis. et emendandum d
satisfacere p'p'riandum conuincendum
et m'ltitudinandum de l'iprocatores et alis

18
2
Contrafatu. Subtutam et omni modam ratio-
cauni et rationibus p'p'riaru et multis alijs
m'fatu et p'p'riaru et ratione confectentibus
M'ngula fuit firmada foro in omni casu
locum hanc de quibusdam exceptis de quibus
numero aliquis in omni non occurrat. Vlt.
Cum adno p'p'riaru officiu completat et
exceptat p'p'riaru p'p'riaru M'ngula
et p'p'riaru et p'p'riaru contrafatu. agauatof
de l'iprocatores et conquis de l'iprocatores agauatof
et m'ltitudinibus p'p'riaru et de
satisfacere et alis et alis p'p'riaru fuit
et firma de foro in omni casu locum hanc
quibusdam exceptis de quibus numero aliquis
in omni non occurrat. Idcirco p'p'riaru
p'p'riaru nonimo p'p'riaru quos p'p'riaru
firmata et alis de l'iprocatores coram nobis in
et super dictis p'p'riaru et de l'iprocatores
et super alijs p'p'riaru et m'ltitudinibus ante
dictis de l'iprocatores et p'p'riaru fuit et de l'iprocatores
coram nobis p'p'riaru superius nominat et

Manuelo hijo
regimio de
mona y Sabel Conuilla de Cony-
ges del lugar de Escamilla de la mara, Diocesi de Ma-
reca, y Mania Sanxatouit, doncella, hija legitima
de Domingo Sanxatouit y Sabel Mania Bellota Cony-
ges, habitantes en el lugar de Nipang Diocesi de Man-
barto, no habiendone hallado impedimento alguno enen-
ta por lo que en la de Escamilla, como consta por rela-
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escamilla y la ma-
ra, hallanome presentes por verigos Juan Beron y Jayme

Innum Venationis & piscationis signa et refectus p
ceptum qui aliquis non elicit. Cum eisdem ad sol
tam nui terras eorum non rumpatis adhibu
nui ad laudandum et ne cultores Pmearum
terminoru. Locum pudicorum de Castellon
Joharibce de Bull audeatis Custodire
are hereditates dictorum principalium de
procuratoris etne eorum Ganata gaga n
minuta, prohibitis. Vno de pastore
fasmontu. Comunda. dictum locu de
Non ede Bull in quibus Quim dictum
eorum confecerunt de gascere etne Mo
ter contra forum cum casibus aforonpeom
et et ad ante admo suis palais Infancia
dictorum principalium. dictum procuratoris aliq
quem nui Cumingum nui minus prudite
principalis dictum procuratoris Jor cohen
proteffendo et Mi Volendo Immunit
forali dictorum palauorum Infancia
eorum principalium dictum procuratoris etne
lenar et et alios Incam aforis eisdem non

Missa ad Carcerem Communiendum et levare et
Carceris Comendares et ne per non nullis pelli
sis pelli de Carceri Viruberritatu dictum Car
nem de Castellon de sobuarde et Buil in quibus
predicte principalis de procuratoris non conser
verunt ne obligati ex parte ipsi qui sui pe
desus propter nufide pistorio nomine nup
cudatis providet. fauatis subeatis neque ma
deatis ad capumum personam. dictum paupta
lum de procuratoris et ne latet predica
ne alis. contra foru ad bona dictoru paupti
palum de procuratoris et exultandum paupt
norandum consubendum alienandum in
benetandum deprehendum ne alienandum
providatis et ne aliquo alio pauptis sine con
comentis pauptiudicialis nup pauptiudicialis
ciatis furi fauatis subeatis neque man
delis et ne in aliquo contra pauptis pauptis
eis de reuictis pauptis pauptis mandatis et
com illud incontinenti nup pauptis et amulle
eis et in pauptis et aliam viduatis et ne
que pauptis occidit pauptis facto fuerint

ITALY

Señor, fide

o: Certificado

ГРЕ-И-Е-К-Е-Н

vide per.

Puebla de
los Angeles

monio me

or de Melo

como el

Libros,

abscisses
sur 7^{me}

de la
el año

una polz.

κακτοδου

recedido

culis de

a mile

Киселова
3.11

o habien

Enrico

com

ancebo hijo

18. *Conyza*
19. 22

regimiento de
mona y Sabel Conuella de Conque-
res del lugar de Escamilla de la mara, Diócesi de Hu-
esca, y Maria Sautatoumit, doncella, hija legitima
de Domingo Sautatoumit y Sabel Juana Bellorta Conque-
res, habitantes en el lugar de Nizapan, Diócesi de Man-
bastro, no habiéndose hallado impedimento alguno en en-
ta porninguia ni en la de Escamilla, como consta por rela-
cion un scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escamilla y la ma-
ra, hallanouse presentes por testigos Juan Peron y Jayme

regt. Nino. 20

mona y Sabel Cornelia de Conque

por el lugar de Enanilla de la zona, Diócesis de Mérida

essa, y Maria Louzatornil, doncella, hija legitima

de Domingo Santobonit y Isabel Maria Bellota Conyu.

ger, habitantes en el lugar de Sipanay Diocesis de Man...

bastante, no habiéndose hallado impedimento alguno en el

ta por una opia ni en la de Escamilla, como consta por el

non in scriptis que tengo en mi poder del licenciado

Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escamilla y La ma

7-11-11  *Repub. - Tagline*

Juan Peron y Sayne
DE ARAGON

Vell fieri contingat illam Incontinenti de his
 apalibus deprecaturis vel citatis seu de
 eisdem ad complendum deas. Vel singulas
 eas causas dantes quibus ad procedendum
 dum non conueniunt illas. V. D. Ecclesie
 et alij de supernominatis Iudex officialis
 persone de iudicibus adiectionem pro
 eorum suam Inhibitionem. Vobis ecclesiis et
 Indefauendum. Conuenit numerum. Ceterum
 sequens. coram nobis et in duosmodi Curias
 pro vel vobis legitime procuratoribus adiectionem
 sententiam Inhibitorum legitime offerre curatis. Et
 cum tamen promissionem cognoscere pendente
 nil prejudiciale in promissis aut conuenientia
 Inhibitorum me aliteris quoniam in iudicio
 ecclesiis vobis. ad id preuenire et peremptoria
 assignamus quocumque nisi comparuerit
 et preferatur. In absentia sua. Conuenientia
 In aliquo non obstantibus procedetur. In et
 promissis contra vos et vram civitatem. pro
 fuerit sui Iudicis et aliorum. Et hanc de
 curas nomine vultorum suorum principales

y Inhiuicio d' moi. Jurisfirma in lingua Latino
 sic Ordinata presentetur copulatur provideri y
 que no laguiere en Romance y guachando a fñ
 su caso el e declarado y se refiere como e d
 Valt. Cesaraugust. die decimo quinto Mensis
 Maij Anno amatiuitat' dñi. Millesimo quin
 gentesimo nonagesimo Videlicet chales Locom
 pro domine Julia Aragoni. Mathias de claro
 notarius


 Num mei Bernardi Vallabriga
 habitatoris loci de casculluade
 Sobrarbe & Auctoritate etc.
 Regia, per totum Aragonum Regnum
 Publici Notarii. Qui huiusmodi Copiam Jurisfirma
 asus originalibus litteris Jurisfirma, a curia dñe Jus
 licia Aragonum emanatis, sigillatis, referendatis
 et ut moris est dicte curie, expeditis et firmatis
 ex traxi, et cum eisdem bene et fideliter comparavi,
 partem meam manu partem manu aliena scribi feci
 et in fidem et testimonium premisorum meo solito
 signo signavi, constat de supraposito bñ legitur
 et eorum, et clausis

monacho y Sabel Conuella de Conyug
res del Lugar de Escamilla de la Nueva Diócesi de Ma
reca, y Maria Soutzastamit, doncella, hija legitima
de Domingo Soutzastamit y Sabel Maria Belloza Conyug
res, habitantes en el Lugar de Nipangy Diócesi de Mani
castro, no habiéndose hallado impedimento alguno en en
ta por no quia ni en la de Escamilla, como consta por xela
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escamilla y la ma
reca, hallanouse puerentes por testigos Juan Perez y Doyne

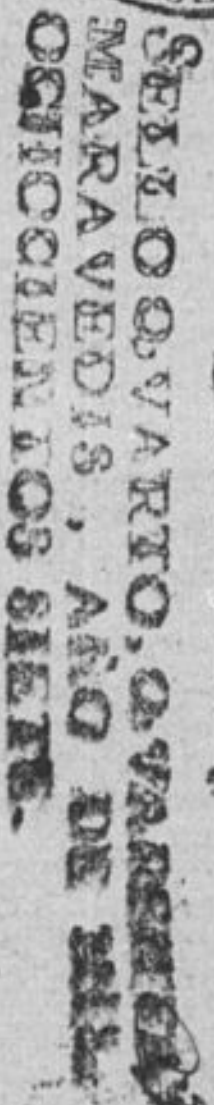


SEPTUAGINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.

En esta elabgo firmado con pauto de Escanilla y la
mota, que hauido regitros los cincobios diez de esta An
logia, que en depergmeo nembada, y al principio de ho
en la pimentilla que die, quique libri anigni ab ano 1584.
1593. 1150 Paroch. de Escanilla de Lanata, al fol. 7 del libro de
Cadales, aldo relata laparida del tenor siguiente, al principio
de la qda este Anton Lacambra, de qde sechante año 1631 y o m
Domingo Lacambra co de la mota y Escanilla de pte y dice la mola
maphiel de Anton de la Cambra de Camporachano y a yabel
conculuen elina de Escanilla, fancia pcedido la mola y pte
conculuen elina de Escanilla, fancia pcedido la mola y pte
del en los hechas fchibos, labados conculuen y no hallandose y pte
del en los hechas fchibos, labados conculuen y no hallandose y pte
simelo alguno, hauidos conculuen y conculuen fchibos de la
gracia fchibos de Escanilla y m. Han la cambra mola de la
maime lugas de Escanilla y m. Han la cambra mola de la
admo de labrado. La que hechada fchibos y no hallandose y pte
libros de mi Parochia aguerne fchibos. Pudo en Escanilla a
de fchibos de 1601. Valga el brado centibos y el en en mola
de fchibos de 1601. Valga el brado centibos y el en en mola
ga. due. en mola de fchibos de 1601. Valga el brado centibos y el en en mola

En testim. de vendad
Juan de Villan y fchibos

regitros de Anton Lacambra y Sabel Conculuen, conque
ges del lugar de Escanilla de la mota, Diocesi de Ma
enca, y Maria Conculuen, doncella, hija legitima
de Domingo Conculuen y Sabel Maria Bellota conque
ges, habitantes en el lugar de Supanay Diocesi de Man
barno, no habiendose hallado impedimento alguno en en
ta porraquia ni en la de Escanilla, como consta por rela
cion in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fummanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
ta, hallandose presentes por testigos Juan Peron y Jague



En termin. ~~de~~ de vendes
 pour de l'un y en sold
 (23)

regimiento de Anton Lacambina y Isabel Conuella de Conyue-
ges del lugar de Escanilla de la Nueva, Diócesi de Man-
esca, y Maria Sanxotomil, doncella, hija legitima
de Domingo Sanxotomil y Isabel Juana Bellosta Conyue-
ges, habitantes en el lugar de Nipangy Diócesi de Man-
bastro, no habiéndose hallado impedimento alguno en es-
ta parròquia ni en la de Escanilla, como consta por rela-
ción in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Fumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma-
ta, hallanouse presentes por testigos Juan Peron y Tayme

Quarenta maravedis.



ELLA O VARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Luna y Fidel, *Ex. m. publico del Rey nuestro Señor, que*
hoy quando, vecino de la Villa de la Puebla de Castro: Certifico
day fe y verdad en testimonio a los señores que el presente tienen
que en el día de hoy abaxo calificado, invitado y requerido por
parte de Joaquin Lacambra, vecino de la Villa de la Puebla de
Castro, para extraer de los cinco libros Pannogiales del lugar
de Nipanas ciertas partidas de bautismo y matrimonio me
constitui ante el D. D. Mariano Abizanda Director de dho
lugar, a quien pidi y en lo necesario requiri, que para el
inimado fin me mostrara de manifiesto dho cinco libros,
quien al punto me exhibio un libro en folio con cubiertas
de pergamino, que tiene por titulo: libro de cura de la
Pannogial del Sr. Fr. Miguel de Nipanas desde el año
1622, y en el de la casada al fol 133 8to se halla una por
tada que dice así: En quince dias del mes de marzo del
año de mil seiscientos setenta y seis, habiendo precedido
los canonicos moniciones que dispone el Santo Concilio de
tridentino en la pannogial de Nipanas hecho y por mí el
inferascripito, y en la de Escanilla hecho y por el licenciado
Pedro Pumanal vicario perpetuo de ella, y no habien
dose hallado impedimento alguno, contraen matrimonio
in facie Ecclesie por palabras de presente conom
pancho et testibus Mantrín Lacambra Mancho hijo
legitimo de Anton Lacambra y Isabel Conallada conyu
ges del lugar de Escanilla de la Nueva, Diocesi de Hu
esa, y Maria Sanzotamit, doncella, hija legitima
de Domingo Sanzotamit y Isabel Trana Mellora conyu
ges, habitantes en el lugar de Nipanas Diocesi de Man
castro, no habiendose hallado impedimento alguno en en
ta pannogial ni en la de Escanilla, como consta por rela
ción in scriptis que tengo en mi poder del licenciado
Pedro Pumanal, vicario perpetuo de Escanilla y la ma
ra, hallanome presentes por testigos Juan Peron y Joaquin



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Mur y Gudel, Escriu publico del Rey nuestro Senor, que Dios guarde, y del Turgado de la Villa de la Puebla de Cordoba, domiciliado en ella: Certifico, doy fe y vendadero testimonio a los Senores que el presente vienen, que en el dia de hoy abaxo calenda do, instado y requerido por parte de Toaquirinda Lomba vecino de dha villa, para extencion de los cinco libros Panoquiales del lugar de Puydeuina cientes partidos de bautismos y matrimonios, me constituí ante Dr. Cipriano de Herrera de dho lu gar, a quien pidi y en lo necesario requirí, que para el insinuado fin me pudiese de manifestar dho cinco libros, quien al punto me exhibió un libro en folio, con cubiertas de pergamino, que tiene por título= Libro quinqué Panochial Eclesia opidi de Puydeuina con bautismos y matrimonios, en el qual y en el de los canades al folio 1 se halla una partida, cuyo te nido no es el que sigue= En el año del Ex. de mil y seiscientos

En testim. de fecho y uno en seis dias del mes de octubre, habiendo pre cedido las tres moniciones canonicas en tres dias festivos como la mandada el Santo Concilio de Trento en la misa Panoquial de P. Gregorio de Puydeuina, y no aven tene manifestado impedimento alguno con o austi yo nos. Juan Paurina Cuello Mayor de Nipanas

Mano de Juan de Mur y Gudel

de Trieno, con otros panientes, vecinos de este lugar, yo mo ren Antonio Pannad Mayor de Nipanas, y en venti siete de Abril del sobte dho año recibiendo las bendiciones y que la misa nuncial, y cumpliendo con todo lo que man da el misal y ritual romano, de todo lo qual doy fe y tes timonio yo moren Antonio Pannad Mayor del lugar de Nipanas. Y en el mismo libro. y en el de los bautizados

Baut. al fol 23 bto se halla una partida que dice así= En veinte y siete dias del mes de Junio del año mil seiscien tos sesenta y ocho en el Panoquial del lugar de Nipanas yo moren Antonio Pannad Mayor del dho. lugar baptice un niño del día nacido, hijo legítimo de Martin de la Lomba y Maria Sanzaonmil Conyuges, parientes por nombre Domingo Nuepe de la Lomba, fueron Parientes Domingo Sanzaonmil y Habelanaa Montal, habitantes en dho lugar de Nipanas, de todo lo qual doy fe y testimonio de lo sobte dho yo moren Antonio Pannad Mayor de Nipanas. Y así examinadas las dhas partidas de los expresados cinco libros, con ellos bien y fielmente comparece con los quales conuendian respectiue, los que devolví al dho Luna Pannoco, en cuyo poder pasan, y a ellos me refiero. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en dho lugar de Nipanas, a vein te y quatro de Febrero de mil ochocientos y siete. el enmendado dho lugar de Nipanas valga

En testim. de fecho y uno en seis dias del mes de octubre, habiendo pre cedido las tres moniciones canonicas en tres dias festivos como la mandada el Santo Concilio de Trento en la misa Panoquial de P. Gregorio de Puydeuina, y no aven tene manifestado impedimento alguno con o austi yo nos. Juan Paurina Cuello Mayor de Nipanas

al casamiento que contraxo Jusepe la Cambra man-
cebo, hijo legitimo de los quondam Martin la
Cambra y Maria doncella del lugar de Antu-
pana, y Manuela Olivena doncella, hija del
quondam Manuel Oliver y Maria Plana del
lugar de Puydeuina, y abiendo en muto con-
sentimiento, y allandose presentes por testigos
Mos. Martin la Plana Vicario de capellan,
y Mos. Pedro Mora de Lizana abitante en
Abizanda - Juan Bautista Cuella Mayor de
Mipana. El mismo cura Pannoco me exhibio otro
libro en folio con cubiertas de pergamino, que
tiene por titulo = Libro quinque Parochialis
Ecclesie opidi de Puydeuina Marbortuenis
Diocesis et el qual y en el de los bautizados al
fol 4 se halla una partida, que copiada, dice
Bautizo asi = En la Iglesia Pannocual del lugar de
de Juan Puydeuina en 27 de Enero de 1734 yo Mr.
Antonio Cambra
Como Blanco Prior de Nuestra Señora del
Romaral, con licencia del Mayor de dha Panna-
quia beutice un niño nacido del mismo dia
hijo de Jusef Cambra y Manuela Olivena,
Conyuges legitimamente casados, Pannocua-
nos de Puydeuina, al qual le fue puesta por
nombre Juan Antonio Francisco, y fueron
Padrinos Antonio Pano y Teresa Carran Casa-
do

12
dos dióstan; ambos pannoquiang de una pannoquia,
de Puydeuina, a los quales le adveni el parentesco
exinimil, que habian contruido, y lo obligaron de
enseñante la doctrina Christiana = Mr. Como
Blanco Prior = Mr. Genovino Naranne Sr.
Y en el mismo libro y en el de los casados al fol 182 b^o
se halla una partida, que dice asi = En el año del
Señor de mil setecientos sesenta y siete en uno de
Enero habiendo precedido los rres canonicos monio-
nial en tres dias festivos, y no habiendome mani-
festado impedimento alguno yo Mr. Genovino
Naranne Presm de Puydeuina despose por par-
labas de presente a Juan Antonio Cambra y man-
cebo, hijo legitimo del quondam Jusef Cambra,
y Manuela Olivena, con Maria Oliven doncella,
hija legitima de Eneban Oliven y la quondam
Teresa Carran, ambos naturales y pannoquiang
de Puydeuina, habiendo preguntado a ambos y en-
tendido en muto consentimiento, y en presencia
y por testigos Mr. Pedretero Salinas y Mr. Juan
quin Plana, y Mr. Como Blanco Puestenos, fue-
ron examinados y aprobados en la doctrina Chri-
stiana, y oyeron la misma misal luego en el mismo
po abil = Mr. Genovino Naranne Presm de Puyde-
uina = Dando libro, y en el de los bautizados

Se



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

al fol 36 se halla una partida cuyo tenor es como
baut^{mo} sigue: En la Iglesia Parroquial de Buydecinca,
de Maquin en venti siete de Mayo de mil ochocientos setenta
Esteban y Antonio y Maquin Cambra, con licencia de un^{do}
Cambra Person baurice un niño del mismo día nacido,
hijo legítimo de Juan Antonio Cambra, y María
Olivan, ambos parralequianos de Buydecinca:
y le fue puesto por nombre Maquin, Esteban,
Antonio, y fueron sus padrinos Esteban Olivan,
y María Villar, a los quales se adverti el paren-
terco que espinimal, y obligacion de enseñarle
la doctrina cristiana, que habian contrahido=
Men Genovino Novauze h^{no}. Men Maquin
Cambra. Y así extraídas las dhas partidas de
los expresados cinco libros, con ellos bien y fielmente
comprobo con los quales conuerdan respective:
los que devolví a dho thesor, en cuyo poder pararon
y a ellos me remito. Y para que conste doy el
presente que agno y finno en dho lugar de Buy-
decinca a veinte y tres de Febrero de mil ochocien-
tos y siete: los emmendados: ex^{te} Valgan

En testim^o de verdad
Juan de Mun y Indel^{te}

Acto publico de Probaza hauria de la nifanza
y aflicion de Martin Lacambra y su familia de-
muestado en el lugar de Migan y Lage

justo 1000

raucos.

D. SESEN
LAVEDIS
ECCEN
YDOS

Capitan de
Barbano
Monado pa
regador de
N. y de

el lugar
Pardo a
Contenido
incargo pa
Abes: Que
gado Juan
Alonso na
fado de un

do q
Pedro alegando que Domingo Campda
cambia su Abuelo juntamente con su
Padre Pirabuelo del Exporante Mar-
tin Lacambra para justificado su
nifanza e inclusion en la que go-
no el caso de este en la nifanza
cia y Corde del Abop. Juriciato

GOBIERNO
DE ARAGO



al fol 3.

hant me aque-
de tuag. en ven
Eireban
Antonio yo m
Combrac Person

hijo le
otavar

iple fu
Aurea

y mon
terco q

la doe
men

Combrac
los expr

comprode

los que devol

y a ellos me

presente qu

en cuyo poder pararon
y para que conste doy el
presente que es y firmo en dho lugar de Puig
de Bona de iure y fues de Febrero de mil ochocien-
tos y siete.

de la vendad
Juan y Indel

En Der. Amine Amen sea alzado Manfesto-
que en el año contado del nacimiento de nuestro se-
nor Jesus de Mil y ochocientos y cinco dia caxaber
quise contaba na centej cinco del mes de Mayo en
las Camas de Camporrucho Barrio del lugar de Castillon
de Sbrarbe Ante la presencia del ferra Juan Salinas
domiciliado en dicho lugar de Justicia Juez ordinario
de aquel en su ofi. de Barrio estando en el quarto ha-
bitado a las ocho oras del dia oyendo caun y
razones y estando asi mismo presentes Jo Pedro Joseph
Juste Alvaro Alcaz de Jests Infascritos compare-
cioz su Parnat Meda Conducido Martin Lacam-
bra domiciliado en el lugar de Mijana el qual en su nom-
bre propio Dixy algo que el haas difunto Anton
la cambra fue Padre natural de las camas de cam-
porrucho Barrio del dho lugar de Castillon de Sbrar-
be, fue Infancion hijo de algo de sangre y natural
za de un tanto de dho y como tal gozo de todas
las y muerdades de Xaphony y de los infanciones de
quien fues del presente Reyno de Aragon han haas
sumbrado solar segun de dha su infancia compo-
da mente consta y de la prision en que estaba
por firma de su instancia y de otros de pacheada de

traueto.
O. SESEN
LAVEDIO
E. ECHEN
LY DOS
Capitan d
Barbarro
Monado pa
negocior de
D. N. y Se
del lugar
Entrado a
Contenido
mcaros pa
Abes: Que
gado tran
Dios na

Lo que
Pedro alegando que Domingo Comphda
cambra su Abuelo puntam. Con Bu
Pou. Abuelo del Exponente Mar
En la cambra havia putificadas su
Infancia, e inclusion en la que pa-
no el Pou de este en la Infancia
cia y Corte del Abuelo Infancia
GOBIERNO DE ARAGON



al fol 3.

bautismo aque-
 de tuag^u en ven
 Eireban
 Antonio y su
 Combroz Person
 hijo le
 otavio
 yple fu
 Antro
 y don
 berco, q
 la del
 men
 Cambu
 los exp
 compnor

La Corte del Illmo Sr Justicia de Aragon en lo
 de Jeyssas del Mes de Junio del año Mil seiscien-
 tos y noventa y quatro Alvaros Francisco Lucas de
 Sala y Marq de Sobra, Stos si dixo dicho exponen-
 te que el dho Anton lacambra infamou de faly
 Matrimonio que contraxo en el lugar de Eranilla
 Isabel Conuallueta subieron y procecharon en po-
 so fuyo legitimo y natural y de dho su legitimo ma-
 monio procecharon, entendiendo al dho Martin la
 bra Exponente y ellos al dho su hijo por tal nome-
 do criando y alimentando y el ha dichos fuy ad-
 por tales llamando y sabiendo obedeciendo y respo-
 y como tales Padres y hijos han sido y son Tenidos
 vnius comun y merta reputados de quantos los ha
 conozido y asi es verdad y constara, Stos si dixo
 Martin lacambra Exponente que ha sido ha
 y tiene su legitimo Matrimonio contrahido en el
 de Nigana con Maria sanzatornil y han tenido
 procecharo fienon y procecharon en y por hijos fuy
 legitimos y naturales y de dho su legitimo Matrimo-
 procecharos ha Domingo, al dho a su par y a la
 la cambra y por tales Padres y hijos legitimos y na-
 les se fienon mandan y respo tang asi de queson
 y publico Manifesto y notorio y de ello constara y

los que fero en dho thesor, en cuyo poder paron,
 y a ellos m... y para que conre dny el
 presente q... y fimo en dho lugar de Prup
 de dho a... y fues de Febrero de mil ochocien-
 to y siete...

En testimio de verdad
 Juan de Mun y Indel

que Clara Mente Conde de dha Ciudad asi alega-
 ha quantos lo quisieren saber, produce por testigos
 ha Juan Baptista Arasan y ha Junga Arasan
 hermanos domiciliados en Navarra de la Pardia
 Barrio del lugar de Castellon de Estrube los quales
 ha presentacion del dho Exponente Juxaron ha
 presentacion del dho Exponente, en poder de dho
 Sr Justicia a Dios sobre la cual y fiamos quatro
 Obangchos de dha Ciudad de lo que haicua lo asi
 alegado por el dho Martin la cambra Exponente
 fabor y fienon y interrogados y fundado haicua lo
 alegado por dho Exponente dixeran y respondi-
 don conformes que son de mas de sesenta y años
 cada uno y se acuerdan de buena memoria de cada
 quarenta y seis años y que conozieron bien debis-
 ta platica y conversacion al dho Anton la cambra
 infamou el papiro que esta nombrado en la firma
 arriba alegada y calendado que este fuy ha casar
 al lugar de Eranilla con Isabel Conuallueta y que
 de dho Matrimonio subieron y procecharon, en
 tie Stos, al dho Martin lacambra y que el di-
 cho Martin lacambra Exponente fienon con

francos.
 O. SESEN
 CAVEDIS
 ELEGEN
 Y DOS
 Capitan de
 D. Barba
 D. Fernando pa
 D. N. y Be
 el lugar
 D. N. y Be
 Contenido
 meargo pa
 D. N. y Be
 D. N. y Be
 D. N. y Be

de dho a... que Domingo...
 cambra...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...
 de dho a...





al fol 3.
 Bant no ique=
 de Tuagⁿ en ven
 Erreban
 Antonio yo m
 Combrar Person
 tipo le
 Otavan
 yte fu
 Anon
 y dion
 terco q
 la doc
 nen
 Cambi
 los expi
 compnor
 los que de
 y a ellos m
 presente q
 y tuer de Febrero de mil ochocien
 to y siete

Gratido de presente fue legitimo Matrimonio
 el lugar de Miganas con Maria Sanzatomit
 y procrehan en hijo suyo legitimo y natural
 ha Domingo, a Pedro, ha Juana y ha Maria
 Cambra q como tales padres hijos legitimos
 naturales los onos y otros deuen deus de
 tes han sido y son pbenitos y publica y comu
 mente reputados de quantos los han conozido
 conozon y otros deponantes asi lo han visto ju
 der como y de la propia manera que de la Pa
 de arriba dho Exponente alegado lo tiene por
 queda verdad sea en contrario y asi lo assegu
 ron por el juramento por ellos prestado, todo o
 amor, themor buena y mala voluntad porquiere
 por juramentum, De las quales cosas cada uno
 ellos el dicho Martin la Cambra pides al dho
 Señora Justicia ynterpusen en dho de Autho
 y decreto Judicial y mandase que por mi dho
 tario fuen echo y testificado acto publico para
 darse deul en furio y fuen deul y sellado con
 Sello de fu corte se entryan ala Parte del dho

En testimio de verdad
 Juan de Mun y Gubel

Señora Justicia ynterpusen su Autho
 to Judicial y mandase que por mi dho notario fue
 se echo acto publico y sellado y signado se entryan
 ala Parte y fue asi echo y aceptado por dicho expo
 nente: El qual fue fecho los sobre dichos dias mes
 año y lugar al principio del reitador y calendatos
 siendo dello presente y testigos Miguel de la Pla
 na hauiante en las casas de camponduro y Pe
 dro Antonio Palacio hauiante en las casas de la
 Pardiña Barrios del lugar de Castillon de B
 be para ello llamados y rogados


 Yo el Rey de mi Pedro Joseph Juste hauiante
 en el lugar de Arcusa y por Autho
 ridade Real por todo el Reyno de Aragon pu
 blico notario que alo sobre dicho presente fuy con
 ta de Borzado entre las palabras sesenta años Et
 Cerre

Yo el Rey de mi Pedro Joseph Juste hauiante
 en el lugar de Arcusa y por Autho
 ridade Real por todo el Reyno de Aragon pu
 blico notario que alo sobre dicho presente fuy con
 ta de Borzado entre las palabras sesenta años Et
 Cerre

Francisco.
 O. SESEN
 VAVEDIS
 DE SEN
 Y DOS
 Capitan de
 Daubarn
 Francisco pa
 regior de
 de N. y de
 el lugar
 Entrados a
 Contendos
 Incargo pa
 Ciber: Que
 gado Juan
 de Sen na
 ha dudo un





 Enterprim. de Vended
 Mundo Mury Indell


Depacho el presente a la dha Justicia y Residencia
 al lugar de Ulpianas en su Varón Diripio por
 el dho letrado que luego que le sea presentado
 y con el sea requerido sin la menor dilación des
 alista y saque de la matricada en caso de estar
 comprendido en ella el dho Juan Ant. Lacambra
 sin incluirlo en otros alguno lo q. Cumpla
 pena de veinte y cinco cruces aplicados a la
 disposición de los S. de dha d. y J. Real Junta
 por así conviene al d. servicio y en buena
 Adm. de Justicia dado en la Ciu. de Vaxbas
 los días veinte y ocho días del mes de Abril
 del dho. Señor. Por ende y así

[Signature] Por ende y así

[Signature]
[Signature]
[Signature]

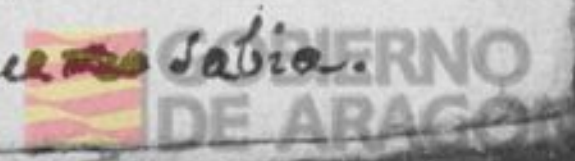
En el día de... de... por...
 Clon...
 ione...
 nado...



SELO QVARTO, QVA-
 DE TANA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo Amen Jesús.
 sea a todos manifestado, y notorio, que nosotros Antonio Loper Alca-
 de, Pedro Plana Regidor primero, Juan Lecina Regidor segundo, y
 Antonio Olibar Sindico Procurador, que respectivamente somos de
 este lugar de Puydecinta estando todos juntos en el pueblo, y forma
 acostumbrada, de que lo el fiel de fechas doy fee. Por quanto Juaguin
 Lacambra natural del dicho lugar acompañado ante dicho nuestro
 Ayuntamiento, y nos apedidos, que hicieramos formal declaración, y certi-
 ficación de que Joseph Lacambra su Abuelo, y Juan Antonio Lacam-
 bra su Padre vecinos del mismo de Puydecinta habían sido, y son
 notorios Infarrones de sangre, y naturalera, tenidos, y reputados por
 tales en el presente lugar, y que actual mente se hallan, y están en
 posesión, y goze de Infarrones, alistados, y empadronados en el libro del
 lugar como tales al folio setenta y cinco como los demás Infarrones
 del referido lugar, y que el mencionado Juaguin Lacambra vecino
 de la Puebla de Castro Exponente como nieto, é hijo, que respective
 es de los expresados Joseph Lacambra, y Juan Antonio Lacambra ha-
 bría sido, y es notorio Infarron de sangre y naturalera tenido, y repu-
 tado por tal en este de Puydecinta habiendo sido libre de quinto,
 y de todo sorteo mientras, que permaneció en este lugar, y todo lo referi-
 do es público, notorio. Por tanto Nosotro los Declarantes, penetrados,
 y ciertos de la verdad habiendo hallado, que están alistados, y empadro-
 nados el libro del lugar como los demás Infarrones, y como tales;
 damos la presente Certificación, y declaración firmada de nuestra
 mano, y de nuestro fiel de Fechos, que todo lo sobre dicho es cierto,
 y que están alistados en el libro del lugar, y para que conste en don-
 de compete lo firmamos en referido de Puydecinta a 20 de Mayo
 del año 1800.

Antonio Loper Alcaide. Pedro plana regidor
 Antonio Olibar sindico. procurador.
 Ramon Costa firmo por Juan Lecina, que no sabe.



Yo Ramon Costa Escribano fiel de fechos.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

M. M. S. S.

Lugar de Carro
y octavo año del
año de mil y ocho
cientos.

Vistos los documen-
tos que en estedia
nos present. Tou-
guin Cambra na-
tural del lugar
del vecindario y resi-
dente en esta villa
lo reconocemos por
legítimo Infanzon
enquanto alcanzan
nues facultades; y
que se le guarden to-
das las exenciones
y franquicias como
gozan los demás
legítimos Infanzon-
es de esta villa.

Don Josef Abc
llama y de
Don Pedro
Oliberanes
varios otros fijos
fechos fijos por Al-
fonso de Alcala y por
Sebastian de Alcala
y Indico por que di-
geron no saber.

Juanquin Lacambra Labrador, Natural
del lugar de Paydeanca, y vecino a la
presente villa de Carro, ante
V. Señal y Ayuntamiento de esta
villa, con su mayor atención expone
y dice: que el opoñente, natural de
Alcala y vecino de esta villa
may vecino, a tiempo inmemorial
y antiguo como a cuyo principio no
ha avido ni hay memoria de hombre
en contrario, siempre y continuamente
han sido y son Infanzones, e hijos: de la
de sangre y natural de Carro, y visto
lo conocido, y como tales siempre se les
requeridos, y guarda todos honores
por su merecimiento, y libertades que a los
los donos Infanzones el presente Reyno
de Aragón; y por ende en el lugar
de Paydeanca, donde han tenido y tienen

Yo A la casa, y de muellos, y puzandolos
por tal y mazonery, y comendolos a
tados en los libros de la Ayuntamiento
en la casa de tal, como lo manifeste
tan en Privilegio, e Inclusion, y el
fimonio de lo por el Ayuntamiento a
dho lugar de Baydena, que todo es
lo a dho para una mayor satisfaccion.
Que con embargo que a lo dicho
no cabe la menor duda, y por dho de
cumento de la Real Cedula de
quanto se le ha expuesto, y que el ex
ponente por lo escasez de los tiempo
nose alla con medios suficientes para
a quien de la Real Cedula de lo que se
haciendo por conveniente a quien de
pueda de lo para que en lo que a dho
documentos se le ha admitido por
uno de las expresiones en dha Cedula
aludido en los libros como a los demas
que lo son en la misma Cedula, mandan
do se guarden todos los honores, y
que se, y voluntades que se guardan a
dho y a dha Cedula: En esta atencion.
H. Suplica se lea, concederla a dho

20 21
exa a ag. quedara sumante agra
deudo y fuerza de mayor fidei. La
guerra de Cetro, y Mayo 23 al 800 =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
RENTA MARAVEDIS
DE MIL Y OCHOCIENTOS



Quarenta maravedis.

21

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Juan Lacambra vecino de esta Villa de Lapueda de Castro, puse
co ante V. S. en el Expediente q se instruye sobre Infamias de
ella, a representacion del Pto Indico Don por providencia de los
SS. del M. Huerdo, por lo q entre otras cosas se manda q dentro de
ciento termino presenten los Titulos y documentos de su Infamias,
en cuyo obsequio, y en uso de mi derecho, como mas bien proceda
Dize. Fue Miguel Lacambra Padre. Miguel su hijo y demás veci
q fueron del lugar de Castro de Dobrova, mis arrendamientos, en
el año de mil quinientos y noventa firmaron de derecho como In-
fanzones de sangre y naturalidad, ex genere militum, en el Tribunal
y Corte del Justicia de este Reino, cuyo proceso legitimo in-
struido y substanciado, obtuvieron favorable determinacion y senten-
cia por lo q se q exian tales Infamias, mandandoles guardar todos
los honores, inmunidades, exenciones, y privilegios debidos y corres-
pondientes, y q se deben, y acostumbra guardar a los demas In-
fanzones del Reino, como se consta de la copia se faciente de esta
Sentencia y de las de Firmacion su razon se libraron y q en la ex-
respondiente y debida forma presento y juro. Fue Anton Lacambra
vecino q fue de la casa de Camporotundo Aldea, o Barrio del referido lu-
gar de Castro, demandante del Casal de los Lacambra, vecino de el,
en el año de mil seiscientos treinta y quatro, firmo, o recarto la Firma
de su Infamia en el mismo Publy Corte del Justa de este y haviendo

obtenido favorable sentencia, se le mandaron librar y libraron las correspondientes Letras y Carta de Firma, mandándole guardar todas las prerrogativas, privilegios, honores e inmunidades, usages y libertades, y deben gozar los Infanzones del Reino, como así se demuestra, y lo infucripto, y es la verdad, y en su virtud están continuos, y pacíficamente en la posesión y goce de su Nobleza, y de todos los Privilegios a ella anexos, y debidos.

3. Que el dho. Anton Lacambra, Virabuelo q' fue mío, de su legítimo matrimonio q' contrajo con Isabel Conalluela tuvo y procreó en hijo suyo legítimo y natural a Martin Lacambra criando, educando, y alimentandole como a tal, viviendo y habitando en una misma casa y compañía y por tales, y como tales Coniuges, Padres, e hijo respectivo fueron tenidos, conocidos y reputados notoriamente y publicamente, como así es la verdad, resulta de la partida de su filiación, y matrimo. q' con la solemnidad necesaria presento, y juro, y constancia en forma si fuere necesario. Que habiendose trasladado el dho. Martin Lacambra al lugar de Pápanas con motivo del matrimo. solemnemente y legítimo q' contrajo con Maria Zambrana, y procrearon de él en hijo suyo legítimo y natural a dho. Lacambra; y por la traslación de este al lugar de Pudecínca con motivo de su matrimo. q' legitimamente contrajo con Manuela Olvera, tuvieron de él en hijo suyo también legítimo y natural a Juan Antonio Lacambra mío Padre, el q' contrajo igualmente el suyo solemnemente y en faz de la dha. dha. con Maria Olvera, y de él tuvieron y procrearon a mí el Exponente en hijo suyo legítimo y natural, habiendose criado todos los sobredichos

22
y criadome lo, respectivamente y sucesivamente en la Casa, y Pápanas de la nobleza y domicilio de los respectivos Padres, viviendo y habitando en ellas, y en compañía, educando, criando, y alimentandose como tales, y por tales, y como tales Coniuges, Padres, e hijos uno después de otros, sucesivamente y respectivamente fueron, han sido, y somos conocidos, tenidos, y reputados notoriamente y publicamente en dho. Pápanas, como así es la verdad, con tanta mayor plenitud y ex-necesario, y se comprueban de los correspondientes, y respectivas partidas de matrimonios, y filiaciones q' con la solemnidad necesaria presento y juro. Que el dho. Martin Lacambra mío Virabuelo, e hijo de Anton, q' pasó a casa, y trasladó su domicilio al lugar de Pápanas, p^a en continuación de su Infanzonía, habiendo parecido ante el Justicia de Castellan, y su Substituto Causa, la elegi y juró en Camposagrados: mediante su filiación y precedencia al dho. Anton, su Padre, y con presentación q' hizo del Título q' este había obtenido en la Corte del Sr. de Aragón en el enunciado año de mil novecientos treinta y cuatro, y en su consecuencia le fue declarado el goce y uso de ella, mediante Acto público q' de todo ello se le libró, y se le dio por el C^{no}. Notario q' lo fue dho. Sr. Notario de Pápanas, domiciliado en el lugar de Pápanas, según se acredita al mismo, q' con la solemnidad de decreto necesaria presento y juro. Que desde dha. época la Familia de los Lacambra se ha descendiente, y es dho. Martin Pápanas, siempre y continuamente han estado, y están en el día, en dho. época y posesión pacífica de su Infanzonía, y han gozado y gozan de todas las exenciones, decretos, y libertades de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

6. Los Infanzones del Reino han debido, y deben gozar de
en tanto grado es cierto, como en el año de 1711 se tuvo
los sesenta y dos con motivo de la Junta de Suo P^a el com-
plazo del 2^o y de haberse incluido en ella a Juan Antonio
Lacambra, de theno natural de dho Pueblo y familia, y habien-
do recurrido este al Caballero Correg^{or} al Partido exponiendo
su derecho y que de Infanzon q^o provó con presentación
al sobredito Interm^{to} y Título ganado p^a Anton Lacam-
bra su arrendiente, se le declaró libre y exento de dho
Junta, librándole al intento el correspondiente Expre-
cho, con narratura de todo por el expresado Caballero Cor-
regidor, q^o lo era el 5^o D. Angel Figueroa, q^o originar en
la correspondiente forma presente y juras. Fue el sobredito
Dho Lacambra hijo del dho Martin, y su Abuelo, habiéndose
casado en el lugar de Puñeñanca con Manuela Olvera y
trasladado a él su domicilio en el año de 1724. e igualm^{te}
Juan Antonio Lacambra su hijo, y su 5^o Padre desde dho
establecim^{to} y domicilio en Puñeñanca, siempre, y continuam^{te}
hasta el día estuvaron, han estado, y están en el goce y po-
sición pacífica de Infanzones, y por tales fueron recono-
cidos, tenidos, y reputados, gozando siempre de todos los honores,
privilegios, e inmunidades concedidos, y que se acostumbra, y de-



Quarenta maravedis.

23

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ben gozar, como así se manifiesta de la Certificación dada
y firmada por todos los Compositores el Ayuntamiento de dho
lugar de Puñeñanca, y su Fiel se fechos en el día veinte de
Mayo del año mil ochocientos, q^o original presente y juras.
Fue habiéndome lo trasladado, y establecido en esta Villa con
motivo del matam^{to} q^o contrae con Dña Olvera hija de Pe-
dro y heredera de su Casa y bienes, en el año de mil ochocientos
cuando con mi representación al Ayuntamiento de esta Villa para q^o
se me diese el estado de Infanzon q^o me correspondía, como
a los demás Infanzones de ella, quien en la vista, y otros do-
cumentos q^o exví declaró q^o me reconocía como tal Infanzon
en quanto estaba de su parte y podía hacerle, debiéndome re-
putar en tal, como así se convence de la misma representación
y decreto en ella, q^o originales exví; remembando de lo qual no
fui empadronado en la Clase de Infanzones, q^o se me debió y
correspondía. Fue el motivo de no haberme empadronado
en dha Clase, y con la dñción de Infanzon procedió, y con-
te, como en alg^o después se me haia incluido en ella, enq^o la Casa
de mi dha mujer estaba, y se halla encausada en mi Padre y
mi político Pedro Olvera, q^o vive y se le tiene y considera como
su mayor y usufructuario, en Careza Plena y gozando
de ella, como así a la verdad, ofrezco justificar, y para resul-

tan en parte del libro Padron de esta Villa, y pto se compulsa
en ella, y ponga se manifeste con citacion del Dho Sindico Eni.
fue por todos los rectores, extramuros, y documentos presentados
se acredita el hecho de mi Herreria, y el hecho de ella no in-
terumpido en mis Cawantes y Arrendamientos hasta mi y g me
corresponde, y debe darme igual en esta Villa incluyendose
me en su Padrones en Clave, y con la distincion de tal, con-
ficada q sea la muerte del dho Pedro Olvera mi Padre
politico, con arreglo a lo dispuesto en las leyes de en esta
atencion.

A V. S. suplico para este por presentado un todos los docu-
mentos en el conuinados, y se lea mandas poner se mani-
fiesto el libro de su Padron y q con citacion al Dho Sindico
se compulsa el estado de empadronamto de la Casa de Pedro
Olvera, y q con igual citacion se reciba la Particion q sea
de luego pto al tenor del articulo octavo, y en virtud de
lo, constando lo q sea bastante, se lea declare q me cor-
responde, y debe darme el estado de Infancia, y q como
a tal se me incluya en el Padron, a su tiempo, estos ven-
ficada la muerte de Pedro Olvera, y q como a tal se me den
y guarden las exenciones, y privilegios q me corresponden
en conformidad a las disposiciones y leyes de como an es
Justa q pido, y p. ello Q. = los obsequios en el Dicho de
Campesinos = descendientes del dho Martin = Valera.

Don Juan de Arce
Fe de entrega En la Villa de la Puebla de Castro a veinte y
seis de Febrero de mil ochocientos y siete, Joaquin Lar-
ra



Suplico y pto

Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ambros pto en mi poder y pto el Pedimento y documentos
antecedentes para dar cuenta, a que me ofrecio y lo exe-
cuté en el mismo dia, de que yo el Enne doy fe.

Munio

Auto / Pase al Abogado D. Juan Antonio de Oro, para
que aconseje lo que proceda. Los D. Jm. Pedrodar-
plana, ~~Don Juan Antonio de Oro~~, y Josef Palaun, Alcalde
y Regidore de esta Villa de la Puebla de Castro
lo mandaron en ella a veinte y seis de Septiembre
de mil ochocientos y siete, y lo firmaron, de que
yo el Enne doy fe: el bonado en me palabras = la
plana = y, y el rato despues de la palabra Regidore no daren
La plana
palatin

Ante mi

Juan de Munio

Visto: Entiendo debe mandas el Ayuntamiento se pte
si que la compulsa q se pide por Joaquin Larra
y se reciba la informacion que ofrece todo con
citacion del Sindico Pion del comen y fecho se
le comunique el Exped. en virtud de la opori-
cion que tiene hecha p. q. en su vez se abaque
y pida lo que corresponda a beneficio del co-
mun contra la pretension de Dho Lucasbar
valiendose de lo que es conocido. L. C. Bar. = de Lucasbar
D. Juan Ant. de Oro

Auto En la villa de la Puebla de Carmo a veinte
y siete de octubre de mil ochocientos y siete
los Sr. Dn. Pedro Laplana Alcalde, y Dn.
Palaui Regidor Regido, en vista del ante
cedente dictamen del Sr. Jefe por ante mi
el Ex.º Dn. Dizeñon: se lleve a su pur y debi
do efecto el contenido de dicho dictamen.
Y por este así lo mandaron y firmaron
Dios N.º de que yo el Ex.º doy fe

Laplana
Palaui

Autenti
Juan de Munk

Yo y Dn. Dizeñon: doy fe yo el Ex.º que con motivo de haber
venido que pasar a la villa de Maiz a practicar
con ciertas diligencias precisas e indispensables en
la subdelegación de ventura de bienes E.º no he
podido practicar las diligencias acordadas en el
auto próximo para el día de hoy doce de no
viembre de mil ochocientos y siete.

Munk

Yo y Dn. Dizeñon: En la villa de la Puebla de Carmo a
doce de noviembre de mil ochocientos y
siete, yo el Ex.º notifique el auto próximo
a Joaquín Lacambra en persona, doy fe

Munk

Cito al Jefe En la villa de la Puebla de Carmo
a dos días, mes y año, yo el Ex.º cito con
este auto próximo a Alejandro Pallandí Jefe
para los efectos que en dicho auto se expresan, doy fe

Munk



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Compulsia del En la villa de la Puebla de Carmo día doce
de noviembre de mil ochocientos y siete, estando en las

Casas de Ayuntamiento los Sr. Dn. Pedro Laplana Alcalde
y Dn. Palaui Regidor, con presencia del Jefe de Maiz
Dn. Pallandí, a efecto de compulsar del Padron el estado en
que se halla la casa de Pedro Olivera, me lo exhibieron, y en
el hay una línea que dice así: Dn. Pedro Olivera
Y así hecha dicha compulsia, devolví dicho Padron a dichos Sr. de
Ayuntamiento: Y para que conste lo pongo por diligencias
que firmo yo el Ex.º, y de todo ello doy fe

Juan de Munk

Tengo Dn. Ignacio Torrey
edad 67 años y firmo En la villa de la Puebla de Carmo
día doce de noviembre de mil ochocientos y siete
ante los señores Dn. Pedro Laplana Alcalde
y Dn. Palaui Regidor, por parte de Joaquín
Lacambra vecino de esta villa, y para en prue
ba y justificación de lo alegado por el mismo en
el artículo octavo de su anterior pedimento se
produjo y presentó por tengo a Dn. Ignacio Tor
rey labrador y vecino de esta villa, de quien
en un por ante mi el Ex.º recibí juramento
por Dios nuestro Señor y a una señora y a una
señal de cruz en forma de derecho, y habiéndolo

San

hecho como reneguiene, baxo el oficio de in-
vendido de quanto supiere y se fuere pregunta-
do, y viendolo al tenor de dho articulo octavo
dixó: que es cierto, que el motivo sin duda dho
haberse empadronado al dho Baquin d'acambra
en la clase y con la distinción de Infanzon pro-
cedio y consiére, como ni el que despues se le haya
incluido en ella en quella casa de la yoda
Junta Teresa Olivera, muger que fue de dho
d'acambra estaba y se halla encaberrada en el
Padre de aquella y político de ese Pedro Olive-
ra, que vive, y se le tiene y considera como se-
ñor mayor y usufructuario, en cabera Admini-
strador y gobernador de ellas: lo que se
practica en esta villa generalmente en qua-
res casos, pues siempre se estila encaberran
al señor mayor de la casa. sin tener cuenta
con el heredero mientras aquel vive.
que es quanto sabe y puede decir el testigo en
razon de lo que se le ha preguntado, y que
todo es la verdad por juramento en que se
afirmó y ratificó habiendole sido leida esta
declaración, y dixo ser de edad de sesenta y siete
años poco mas o menos, y la firmó con dho Sr.
Alde, y Sr. Regidor, de todo lo qual yo el Sr. D. Jofe

Laplana
Josep Lalin
Ignacio Forner

Ante mí
Juan de Munk

26
tenigo Pedro Mami En la villa de la Puerta de Casero dho
edad 54 años no firmó dia doce de Noviembre de mil ochocien-
tos y setenta y siete ante los señores D. Pedro Laplana Alcalde,
y D. Batallón Regidor por parte de Baquin d'acambra
una vecino de esta villa, y para en prueba y posi-
ficanon de lo alegado por el mismo en el articulo
octavo de un anterior Pedimento se produjo y pre-
sentó por tenigo a Pedro Mami Labrador y vecino
de esta villa, de quien me mand. por ante mí el Es.
recibió juramento por Dios nuestro Señor y a
una señal de cruz en forma de derecho, y habiendole
hecho como reneguiene, baxo el oficio de in-
vendido de quanto supiere y se fuere pregunta-
do, y viendolo al tenor de dho articulo octavo,
dixó: es cierto, que el motivo sin duda dho ha-
berse empadronado en esta clase y con la distinción
de Infanzon al enunciado Baquin d'acambra,
como ni el que despues se le haya incluido en ella,
consiére, en que la casa de la yoda de la Junta Teresa
Olivera la muger estaba y se halla encaberrada
en en el Padre de esta y político de aquel Pedro
Olivera, que vive y se le tiene y considera como se-
ñor mayor y usufructuario, en cabera Adminis-
trador y gobernador de ellas; y que lo mismo sabe
el testigo, como vecino de esta villa, se practica



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

en ella con todos los demás vecinos en igual caso,
en que quanto hay en una casa señon mayor
unfunctuario, y heredero, se encabera y pone
en todos las listas y reparto al señon mayor
unfunctuario, sin tener cuenta con el heredero
no ni entrase a quel vive. Que es quanto sabe
y puede decir el testigo en naron de lo que se
le ha preguntado, y que todo es la venta por
el pumento hecho, en que se asumo y rati-
fico habiendole sido leida esta declaracion,
y fizo sen de edad de cincuenta y quatro
años poco mas o menos, y no firmó porque
dixo no saber, firmaron otros tres Alcalde y
regidor, de todo lo qual yo el Enrno doy fe

Laplana
pala Cin

Ante mi
Man de Munk



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Alexandro Pallaro Sindico Prior de la presente villa parece
en el expediente instado por Torquin Lacambra se que se le
incluya en la clase de Infanzones, y en la misma forma digo que
presenta en apoyo de su intento una copia de una firma
proresoria ganada por Miguel Lacambra en el año de mil quin-
cientos noventa: naria otra firma sin presentarla ganada
por Antonio Lacambra en mil ^{seiscientos} treinta y quatro: se in-
cluye a este presentando diferentes partidas de bautismos y
matrimonios, de las quales aparece ser su abuelo: pre-
senta tambien un auto publico de probanza de infanzonía
y filiacion de Martin Lacambra que parece ser su viudo
una certificacion dada en veinte de Mayo de mil ochocien-
tos por el Ayuntamiento de Pineda de que Torquin Lacam-
bra su abuelo, y Juan Antonio Lacambra su padre estaban
empadronados en dicho lugar, y un reconocimiento del Ayun-
tamiento de este pueblo en que se confiesa ser Infanzon.
Pero ninguno de estos documentos es bastante para que se
le empadrona por Infanzon. Las firmas son muy proserias
y segun el auto del Sr. Acordado de veinte y seis de septiembre
de mil ochocientos treinta y siete debe acudir por el inte-
ruido a la Sr. Audiencia para probar la confirmacion de la
posicion en sus ascendientes. Alega que la una es copia, y
no debe merecer fe no presentandole la original, y la otra
no se presenta. Las partidas de probanza no son bastantes
segun fuere para probar las inclusiones. El auto de probanza
esta revocado por quien no tiene jurisdiccion segun disposi-
cion foral. Y la certificacion y reconocimiento sonadas en
mencion, y ha podido haber prevaricato de que parece en
cuya atencion

A. S. pido y suplico se sirvan denegar la solicitud del mencionado





Quilenta marauots?

28

SELLI JOVARTO, OVARETA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Auto En la Villa de la Puebla de Camero a veinte y tres
de Diciembre de mil ochocientos y siete, los S. D. D.
Pedro Laplana Alcalde, y Jose Palacin Regidor
segundo, en vista de este Expediente y del antecede-
nte Dictamen del Arce por ante mi el Es. no
Dixeron: volver a su punto y debido efecto el con-
venido de dho Dictamen. Y respecto de que en el
dicho uno de los conuenes se notificó a dho Norma
del. Proviuon de los S. D. del S. D. Acuerdo para que
en el termino de quince dias se remitiesen a
dho Tribunal todos los Expedientes sobre presenta-
cion de titulos de Infancia, en su cumplimiento
se remita este Expediente. Y por este asi lo
mandaron y firmaron dho. S. D. de todo lo qual
doy fe

Laplana Alcalde
Palacin

Arce mi
Juan de Anub

Notif. En la Villa de la Puebla de Camero a dos dias
mes y año, yo el Es. no le notifiqué el Auto por
Dictamen del Arce que le precede a Joaquin Lar-
cambrá, en persona, doy fe

Munb

GOBIERNO
DE ARAGON

Joquin Larcambrá, mandandole acudir a reducir a dho
donde y como le convenga y conabonda en un es. p. p.
que proceda con coray. El conueniente es: valga
Fuente Ramala
No 202. S. D.

En la Villa de la Puebla de Camero a veinte y tres
de Diciembre de mil ochocientos y siete,
Alexandro Pallanot lindeco por en un poder
y oficio el anterior Redim. un litro firmado
de un mano por no saber, p. dar cuenta, si que
me ofree, doy fe

Munb

Por presentado, un aser, y al Arce los S. D. D.
Pedro Laplana y Jose Palacin, Alcalde y Regidor
lo mandaron en la Villa de la Puebla de Cam-
ero a veinte y tres de Diciembre de mil ochocien-
tos y siete, y lo firmaron, doy fe yo el
Es. no

Laplana
Jose Palacin

Arce mi
Juan de Anub

En la Villa de la Puebla de Camero a dos
dias mes y año, yo el Es. no notifiqué el Auto pro-
ximo a Alexandro Pallanot lindeco, en pen-
sona, doy fe

Munb

En la Villa de la Puebla de Camero a dos dias
mes y año, yo el Es. no le notifiqué el Auto
y Redimento proximo a Joaquin Larcambrá
en persona, doy fe

Munb

Visto. Entiendo y el Ayuntamiento. Debe de
laxar que Joaquin Larcambrá debe acudir

Joquin Larcambrá

En el día de... año y lugar y el En...
y notifique el Auto próximo y dictamen del
Jefe que le precede a Alexandro Pallard
Indico en su persona, doy fe

Munib

Certifico yo el En... que la presente piera
contra de veinte y ocho foxas utiles. Puebla de
Cano y Diciembre veinte y tres de mil ocho
cientos y siete

Munib

364/22